



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134555
Registro n° :

EAS

En la ciudad de La Plata, a los 24 días del mes de Octubre de 2023, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro, Ricardo Daniel Sosa Aubone y por disidencia, el Señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits (art. 36 de la ley 5827), para dictar sentencia en los autos caratulados: "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ IZQUIERDO GARCIA MARCO ANTONIO S/COBRO EJECUTIVO" (causa: 134555), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **Sosa Aubone**.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- 1ra. ¿Es ajustada a derecho la apelada sentencia del 16/03/2023?
- 2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión planteada el doctor Sosa Aubone dijo:

1. Antecedentes

1.1. En la especie, el Sr. Juez "a-quo" -en lo que interesa al recurso traído- dictó sentencia el 16/03/2023 rechazando la capitalización de intereses requerida dejando aclarado que la misma no resultaba procedente toda vez que no había sido pedida por la actora en la demanda. Asimismo, mandó a llevar adelante la ejecución, hasta tanto el demandado MARCO ANTONIO IZQUIERDO GARCIA haga al acreedor BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES integro pago del capital reclamado de PESOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$14.856), al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134555
Registro n° :

que se le adicionarán los intereses punitorios pactados en el contrato de mutuo, siempre y cuando no superen una vez y media la tasa activa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento a treinta días, desde la constitución en mora el día 23/3/2010 y hasta su efectivo pago; en cuanto a los intereses moratorios y en igual sentido que los punitorios, serán aplicados siempre y cuando no superen el guarismo de condena precedentemente referenciado, e impuso las costas del juicio a la parte ejecutada.

1.2. Esa forma de decidir motivó al alzamiento de la ejecutante, quien presentó su crítica en los términos que surgen de la presentación del 28/03/2023, la cual no recibió réplica de la contraria.

Comienza por referir que se agravia por el rechazo de la capitalización de intereses pactada por las partes porque -sostiene el magistrado- no ha sido pedida por la actora en la demanda.

Agrega que en la cláusula sexta se pacta la mora automática sin necesidad de interpelación previa y según el punto b) de dicha cláusula el Banco queda facultado a ejecutar el convenio de refinanciación, que es lo que ocurre en las actuaciones. Menciona que, a su vez, la cláusula séptima dispone que en caso de acontecer lo indicado, es decir, de ejecutarse el convenio de refinanciación, el Banco queda "...expresamente autorizado a capitalizar los intereses devengados e impagos, y para aplicar a partir del vencimiento de la obligación la tasa pactada más un 30% adicional para el cálculo de los intereses moratorios. En todas las obligaciones en mora serán de aplicación también una tasa adicional a la pactada en cada operación, que no supere al 50% de la que corresponde al redescuento para atender situaciones transitorias de iliquidez, en concepto de intereses punitorios –autorizado para aplicar, a partir del momento en que ésta se produzca, las tasas que tenga fijadas o resuelva aplicar en el futuro y con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134555
Registro n° :

carácter general para el cálculo de los intereses moratorios, correspondientes o bien las que el Banco Central de la República Argentina determine para las deudas en mora”.

Señala que, al solicitarse intereses en la demanda, lo que se solicita son todos los acordados en caso de mora, los que se encuentran ubicados dentro de una misma cláusula que es la cláusula séptima, allí se establecen los moratorios, punitivos y la capitalización de los mismos, por lo tanto, la expresión “intereses” del escrito de demanda, abarca todos lo ahí fijados, y no como recepta la Sentencia atacada, acogiendo moratorios y punitivos, pero descartando la capitalización de los mismos.

Finalmente, afirma que, al eliminar y no -en todo caso- morigerar la capitalización fijada contractualmente en caso de mora, el Juez de Grado, termina apartándose de lo acordado por las partes, violando el principio rector en nuestro derecho, en cuanto a que: los contratos constituyen ley para las partes de acuerdo a lo establecido por los art. 957, 958 y 959 del CCCN y, en función de ello, el principio es siempre el cumplimiento de lo pactado y lo pactado justamente abarca las consecuencias en caso de mora, que la sentencia deja de lado, desintegrando lo acordado al respecto, lo cual beneficia a los deudores morosos por sobre los cumplidores.

1.3. El 03/05/2023 el Sr. Adjunto Fiscal de Cámaras Departamental aconsejó confirmar el resolutorio apelado manifestando que aplica en forma adecuada la normativa protectoria de usuarios y consumidores.

2. Tratamiento de los agravios.

2.1. Cabe principiar poniendo de resalto que las presentes actuaciones se iniciaron con el objeto de perseguir el cobro de la suma de \$14.856, con más los intereses, costos y costas de la ejecución, contra Marco Antonio Izquierdo García (conforme surge del escrito de demanda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134555
Registro n° :

obrante a fs. 24/25). Allí se dejó sentado que tal promoción tuvo lugar en virtud de la solicitud de crédito suscripto por el Sr. Izquierdo García en fecha 07/12/2009 y la solicitud de refinanciación de deuda por \$ 15.859,44. Que según la documentación acompañada a fs. 5/9, tal refinanciación tuvo lugar el 23/12/2009 por las obligaciones adeudadas de la Tarjeta de Crédito VISA F-980 N° 351736281.

2.2. Aclarado ello, bueno es recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.), al regular las “Obligaciones de dar dinero”, luego de referirse a los intereses compensatorios (art. 767), intereses moratorios (art. 768) e intereses punitivos (art. 769), en el artículo 770, titulado “Anatocismo”, establece que no se deben intereses de los intereses y a continuación alude a las excepciones a tal regla, cuando: *"a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación"*.

La prohibición del anatocismo ya estaba incluida en el art. 623 del derogado Código Civil velezano, que sólo contemplaba las excepciones de los incisos “a” y “c”, aunque no limitaba la periodicidad a un plazo mínimo de seis (6) meses.

Ahora bien, en el caso de autos las partes han pactado la capitalización -lo cual arriba indiscutido-, pero no han sido peticionados expresamente en la demanda.

La actora entiende que al haber requerido la adición de intereses había comprendido su capitalización, por haber sido la misma expresamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134555
Registro n° :

pactada, lo cual no ha sido receptado en la sentencia de origen, quien consideró que además del pacto se requería -para su admisión- petición expresa.

2.3. El agravio es improcedente, ya que el art. 330 inc. 3 del ordenamiento ritual impone al interesado la carga de designar claramente la “cosa demandada”, que viene a ser el objeto mediato de la acción (pretensión), puesto que el contenido posible de la acción debe quedar debidamente delimitado (conf. MORELLO-SOSA-BERIZONCE, “Códigos...”, t. IV-B, 2da. edición, pág. 7), lo cual es aplicable a la demanda ejecutiva y al reclamo de capitalización de intereses.

Es que la demanda debe bastarse a sí misma y la sentencia sólo puede considerar las peticiones oportunamente efectuadas por las partes (arts. 163, incs. 3, 4 y 6, C.P.C.C.), ya que de lo contrario no sólo se caería en incongruencia (conf. esta Sala, causa B-41.803, RSD. 125/76), sino que se afectaría el derecho de defensa en juicio (arts. 18, Const. Nac.; 15, Const. Prov.), al permitir la inclusión de rubros sobre los cuales no se le ha dado a la contraparte la posibilidad de defenderse.

En este sentido, la congruencia es la necesaria conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones deducidas en el juicio. Se vulnera la misma cuando no media conformidad entre la sentencia y el pedimento respecto a la persona, el objeto o la causa. La exigencia ineludible de conformar la sentencia y la demanda fija los límites de los poderes del Juez, cuyo decisorio no puede recaer sobre una cosa no reclamada o sobre un hecho que no ha sido propuesto a decisión. Por consiguiente, deben respetarse entonces los principios sustanciales del juicio concernientes a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija límites de los poderes del Juez (conf. Cám. de Apelación Civ. y Com. San Isidro, Sala I, causa "Banco de la Provincia de Buenos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134555
Registro n° :

Aires c/Freda Walter Andrés s/ Prepar. vía ejecutiva", RSD. 20/2003, S, 06/02/2003).

Derivación de lo expuesto es que no sea posible incluir en la condena una obligación que no fue motivo del pleito (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 330, 331 y 518 Código Procesal; esta Sala, causa "Suriani Jorge Luis c/ Farroni Ida Marcela y ot. s/ Cobro hipotecario", RSI. 119/2007, I, 01/03/2007), lo cual es reforzado por el art. 272 del ordenamiento ritual que impide tratar las cuestiones no sometidas a juzgamiento en primera instancia (art. 272, C.P.C.C.).

Si el ejecutante pretendía -o si se quiere tenía el derecho a- incluir en su acción la capitalización de los intereses -o el interés del interés-, y pese a estar expresamente pactados sólo pidió los intereses pactados y omitió requerir en forma clara y precisa su capitalización -o la adición del interés al interés-, esto último no puede ser reconocido en la sentencia, que solo puede comprender lo solicitado. Y ello por más que las partes hayan pactado expresamente la capitalización y del carácter accesorio de esta última, ya que no puede considerarse que forman un todo homogéneo con el capital. Dicho de otro modo, si el actor se limitó a reclamar únicamente los intereses pactados ello no supe la carga de pedir la capitalización de los mismos, por más que se pueda considerar que la capitalización se trata de un interés compuesto, ya que la exigencia de designar la cosa objeto de la reclamación con toda exactitud, rige también para la capitalización de los réditos, dado que la inclusión del tema en la relación procesal exige una expresa manifestación de voluntad (conf. esta Sala, causa "Banco de la Pcia. de Bs. As. c/ Uncín Julio Hector y otra s/ Prepara vía ejecutiva", RSD. 6/2003, S, 11/02/2003).

2.4. En función de lo discurrido, corresponde ratificar la solución dada en la instancia de origen (arts. 34 inc. 4; 163 inc. 5 y 6, 163, 164, 242,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
246 y 384 del C.P.C.C.).

Causa n°: 134555
Registro n° :

Consecuentemente, con el alcance expuesto, voto **POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor López Muro dijo:

1. Disiento con la opinión de mi distinguido colega.

En rigor de verdad, la capitalización de intereses, no es sino lo que en finanzas se llama “interés compuesto”.

El interés de interés, o interés compuesto, esto es el que se paga sobre los intereses del capital, ha sido conceptualizado desde antiguo, con motivos tanto lucrativos como morales.

Se cree que fueron los sumerios los primeros en acuñar el concepto de interés y de interés compuesto, y el primer registro que se tiene data del año 2402 a.C. cuando el rey Enmetena, dispuso una condonación de deudas motivada por el crecimiento de estas debido al “interés compuesto”.

El financista Alphonse Rothschild (1827-1905), banquero prominente, se refería al interés compuesto como la octava maravilla, debido a su capacidad de generar ganancias financieras.

La cuestión, lo hemos dichos en reiteradas ocasiones, es que por las características de la operación matemática que se realiza, el interés compuesto opera sobre dos variables que se potencian: una es la tasa de interés y la otra es el término de capitalización. En la medida que el término en el cual se capitalizan los intereses se abrevia, el interés total crece más que proporcionalmente.

De modo tal que, al mejor estilo de los sofistas, se puede hablar de una tasa “baja” pero con un alto grado de capitalización, que da una tasa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134555
Registro n° :

efectiva muy alta. Por ejemplo, he calculado el interés a una tasa del 2% mensual. En 84 meses, el interés simple resulta de \$ 168 cada \$100 de capital. El mismo capital, a interés compuesto de la misma tasa (2%) da, para igual período, \$ 427 y si se calculan 96 períodos la diferencia sería de \$ 192 contra \$ 569.

2. Como he venido argumentando en otras oportunidades, con cita del gran maestro que fue Alberto Molinario (“Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas”, Molinario, Alberto D., publicado en: Revista del Notariado 725, 1573), con cuya opinión concuerdan los clásicos del derecho y la economía, el interés no es sino una de las “especies” que tiene el género “renta”. La renta es la diferencia que para su titular produce un capital: si el “capital” es trabajo, su renta se llama “salario u honorarios”, si el capital es un inmueble, la renta serán los cánones locativos, si el capital es maquinaria, la renta será el resultado de vender los productos maquinados o manufacturados descontándole el costo, si el capital tiene forma de derechos (por ejemplo una patente de invención) su renta serán los “royalties” o regalías que se pagarán por su uso, si el capital tiene forma monetaria, su renta se llama interés. Destaco esto porque, como puede advertirse, la renta, por ser un accesorio, una consecuencia del uso de los distintos capitales no puede evaluarse sin tomar en cuenta el tipo de capital que la origina. Pero tampoco cambia su naturaleza cuando se la denomina de una u otra forma.

Por eso hemos dicho que en el mundo de las finanzas las denominaciones que se le ha dado al interés han sido muchas y, en algunos casos, con la implícita intención de que el prestatario perciba que la tasa que habrá de pagar es menor, como hemos expuesto más arriba. Así, se habla habitualmente de TNA (tasa nominal anual) pero la tasa que efectivamente terminan pagando los prestatarios es la “tasa efectiva” o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134555
Registro n° :

mejor aún el “costo financiero total”, en el que se incluyen la totalidad de accesorios que el préstamo conlleva y que multiplican su onerosidad (lo que Molinario llama “escorias”, tales como seguros de cobrabilidad, productos bancarios que se venden conjuntamente con el préstamo, mantenimiento de cuenta, tarjetas de crédito y débito asociadas, etc.). Nos hemos referido en muchas oportunidades al particular. Mi laborioso colega preopinante ha referido mis votos en múltiples citas de su trabajo de difusión publicado en La Ley Ar/doc /59/2022 al que remito brevitatis causa.

A modo de ejemplo adicional para lo que aquí interesa diré que es habitual referirse al interés pactado para el caso de que no se cumpla con el contrato, señalando que se acuerdan intereses “moratorios” y “punitivos” indicándose que se han de sumar ambos conceptos, como si al darles nombres distintos pudiera admitirse que se trata de alguna otra especie que mereciera tratamiento distinto. Es que, en realidad, se trata de los intereses que debe el deudor a causa de su incumplimiento o morosidad en el pago.

Para no extenderme diré que reiteradamente en más de una ocasión, he dicho que, independientemente de la denominación que se le asigne al “interés”, se trata en todos los casos de la “renta del capital financiero”, calculada en un porcentaje del dinero que recibe el prestatario y del que debe devolver lo recibido una cantidad adicional en un determinado plazo. De allí que, a los fines de ejercer las facultades morigeradoras del Tribunal, he propiciado una solución que considero razonable y que parte de admitir todos los “intereses” convenidos si ellos fueren legítimos e independientemente de su denominación, pero limitando su cantidad o porcentaje total para lo cual se ha tomado como referencia las tasas bancarias.

Dejo así aclarado que según lo entiendo, y así lo hace la ciencia económica, el interés concebido como la renta del capital asume múltiples



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134555
Registro n° :

denominaciones que se vinculan correctamente con ciertas formas de calcularlo y en otros casos con meras razones publicitarias, y que no alteran lo sustancial. Entre tales denominaciones están las de interés simple y compuesto, compensatorio, punitivo y moratorio, calculado según “sistema francés” o “sistema alemán”, etc. etc.

3. En esta perspectiva, lo sustancial no es, lo repito, el nombre, sino las consecuencias que, por imperio de la ley, genera para el deudor o el acreedor un acuerdo financiero: una vez recibido el dinero, el deudor debe devolverlo con más los intereses pactados en el tiempo y oportunidades convenidas, o pagar las multas o adicionales previstas para el supuesto de incumplimiento (mora). El acreedor tendrá derecho a perseguir los montos que así se calculen y el juez podrá, si los considera inadecuados, actuar sus facultades morigeradoras.

Lo que resulta también congruente con esta lógica es que, si se han pactado intereses bajo diversas denominaciones, al reclamarlos genéricamente como “intereses convenidos”, “accesorios” del crédito, o simplemente “intereses”, debe interpretarse que el acreedor se ha referido al interés financiero convenido, aunque se le hayan estipulado porcentajes bajo diversas designaciones y no solamente a una de ellas.

En el caso que nos ocupa, si en la demanda se han reclamado los intereses, y en el acuerdo que instrumenta el mutuo se han fijado interés simple e interés compuesto, ha de entenderse que el actor reclama ambos y que el deudor así debió entenderlo al suscribir el contrato y al anoticiarse del reclamo. A ello debo añadir que no puede interpretarse que el deudor ha renunciado a parte de sus derechos, siendo que toda renuncia debe ser expresa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134555
Registro n° :

Por ello, propongo revocar la sentencia y admitir los intereses convenidos, tanto los simples como los compuestos en la medida que éstos han sido pactados expresamente y con el límite del art. 623 CCCN.

Consecuentemente, votaba por la **NEGATIVA**.

A la primera cuestión planteada, el Señor Presidente Doctor Hankovits dijo:

Que por análogas razones a las merítadas por el Dr. Sosa Aubone, adhería a la solución propuesta; y, en consecuencia, también votaba por la **AFIRMATIVA**.

A la segunda cuestión planteada el Señor Juez doctor Sosa Aubone dijo: En atención al acuerdo logrado por mayoría corresponde, y así lo propongo, confirmar la apelada sentencia de trance y remate de fecha 16/03/2023 en lo que fuera materia de recurso y agravios. Postulo que las costas de Alzada sean a cargo de la ejecutante, atento el resultado adverso del planteo revisor (art. 68 y 556 del C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, los Señores jueces doctores López Muro y Hankovits dijeron: que, por idénticos motivos, votaban en igual sentido que el doctor Sosa Aubone.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

POR ELLO, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Adjunto Fiscal de Cámaras Departamental, y por mayoría de opiniones se confirma la apelada sentencia de trance y remate de fecha 16/03/2023 en lo que fuera materia de recurso y agravios. Costas de Alzada a la ejecutante,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134555
Registro n° :

atento el resultado adverso del planteo revisor (art. 68 y 556 del CPCC).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUÉLVASE.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/10/2023 12:48:17 - LOPEZ MURO Jaime Oscar -
JUEZ

Funcionario Firmante: 24/10/2023 12:57:31 - SOSA AUBONE Ricardo
Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/10/2023 17:40:30 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ



240800213026994062

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 24/10/2023 17:46:55 hs.
bajo el número RS-307-2023 por SILVA JUAN AGUSTIN.